



EB 2017/141

Resolución 134/2017, de 11 de diciembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L. contra los pliegos del contrato “Realización de actividades complementarias y de colaboración en la gestión recaudatoria, de los ingresos derecho público, en vía ejecutiva, así como, la tramitación de las resoluciones de aplazamientos y de fraccionamientos de deudas atribuidas al Departamento competente en materia de tesorería”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2017 la empresa GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Realización de actividades complementarias y de colaboración en la gestión recaudatoria, de los ingresos derecho público, en vía ejecutiva, así como, la tramitación de las resoluciones de aplazamientos y de fraccionamientos de deudas atribuidas al Departamento competente en materia de tesorería”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 13 de noviembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se solicitaron el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron el día 30 de noviembre.



TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y el poder adjudicador.

CUARTO: Mediante Resolución B-BN 26/2017, de 22 de noviembre, la Titular del OARC / KEAO suspendió cautelarmente la tramitación del procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan la legitimación del recurrente y la representación de D.J.M.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que se incluye dentro del ámbito del recurso especial (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

- a) La cláusula 1.4 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) especifica como código asignado al contrato según el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), el 79100000-5, “Servicios jurídicos”. El recurrente estima que la complejidad del objeto contractual, que comprende actividades complementarias y de



colaboración en la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público en vía ejecutiva, así como la tramitación de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, hace que la citada codificación no sea correcta, por lo que debieron incluirse otros CPV, tales como algunos de la división 75 “Servicio de apoyo a los poderes públicos”. Se alega que un contrato de tanta complejidad, que comprende todas las tareas de gestión recaudatoria que no impliquen ejercicio de autoridad, el uso de medios informáticos y telemáticos y la práctica de notificaciones, no debiera calificarse con un único CPV, ya que su objeto no se limita a los servicios jurídicos, y añadir otros CPV contribuiría a ampliar la concurrencia.

- b) La cláusula 29.2.3 de la citada carátula establece, como criterio de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la realización de servicios de igual o similar naturaleza a los que se pretende contratar, tomando como criterio de correspondencia la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Sobre este particular, se formuló una solicitud de aclaración sobre si sería aceptable acreditar la solvencia técnica mediante certificados de servicios con CPV similares, como el 75, “Servicio de apoyo a los poderes públicos”, a la que el poder adjudicador respondió que el CPV 75 no es similar a los “Servicios jurídicos”, CPV 79100000-5. El recurrente entiende que, en aras a la libre concurrencia, debería permitirse la acreditación de la solvencia mediante certificados de servicios con CPV similares, como el 75; se alega que licitaciones con el objeto de la que ahora se impugna se califican con el CPV 75 u otros distintos al 79 (se adjunta un listado de ejemplos). La interpretación restrictiva adoptada por el poder adjudicador puede llevar a que se rechacen servicios similares a los licitados pero clasificados en distinto CPV.
- c) Finalmente, se solicita que se acuerde la nulidad de los pliegos.



SÉPTIMO: El poder adjudicador aporta los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La elección del CPV que describe el objeto del contrato es una manifestación de la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, y el criterio seguido en este caso no incurre en ningún vicio de legalidad, pues el objeto del contrato queda descrito con la codificación elegida. Aunque para poder llevar a cabo el contrato se requiere de servicios distintos de los jurídicos (de documentación, fiscales, de asesoramiento tributario, de investigación económica, de atención al cliente...), todos ellos aluden a la forma de llevar a cabo la asistencia, pero no a su contenido real, que se corresponde con los citados servicios jurídicos. Se alega que, si bien es posible utilizar más de un código CPV en los formularios normalizados para la publicación de anuncios de licitación, para el contrato de servicios es necesario emplear un código del Anexo II del TRLCSP, y los servicios jurídicos (categoría 21 del Anexo II del TRLCSP) se corresponden con los CPV comprendidos entre los códigos 79100000-5 y 79140000-7.
- b) Dados los términos escuetos en los que se planteaba la solicitud de aclaraciones (la recurrente podía haber hecho uso del artículo 158 TRLCSP, formulando su duda con mayor claridad, y evitando así el recurso), la respuesta se considera correcta. No obstante, una vez interpuesto el recurso, la Orden de 16 de noviembre aclaró la interpretación de la cláusula 29.2.3 de la carátula del PCAP, permitiendo sin lugar a dudas la presentación de certificados de servicios prestados en trabajos similares, los cuales, una vez acreditada dicha similitud, y con independencia de la calificación que hayan obtenido en otras licitaciones, serían aceptados, todo ello en aras de posibilitar la mayor concurrencia posible. Asimismo, se amplió el plazo de presentación de ofertas.



- c) No procede la nulidad de los pliegos, ya que la posible oscuridad de los mismos puede resolverse mediante el trámite de aclaraciones previsto en el artículo 158 del TRLCSP, en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos.
- d) Finalmente, se solicita la desestimación del recurso porque el CPV asignado es correcto y porque, por otro lado, la Orden de 16 de noviembre de 2017 del Consejero de Hacienda y Economía establece que cabe la posibilidad de presentar certificados por los que se acredite la solvencia técnica exigida en la cláusula 29.2.3 de la carátula del PCAP más allá de la correspondencia con los dos primeros dígitos del CPV que se hayan asignado en otras licitaciones.

OCTAVO: La pretensión del recurso es “la nulidad de los pliegos, al no ser conformes a Derecho”. Analizando más detenidamente los argumentos del recurrente expuestos en el escrito de recurso, se observa que la impugnación afecta, por un lado, a la incorrecta determinación del CPV del contrato, y por otro, a la inadecuada interpretación de la cláusula 29.2.3 de la carátula del PCAP expresada en la respuesta a una consulta formulada al respecto y publicada en el perfil del contratante. A juicio de este OARC / KEAO, ambas cuestiones se refieren a un único interés legítimo del recurrente, cuya satisfacción se persigue mediante la impugnación. Tal interés consiste en eliminar las estipulaciones que impiden acreditar la solvencia técnica o profesional mediante certificados de servicios que, aunque sean materialmente similares a la prestación contratada, no estén calificados en su CPV con los mismos dos primeros dígitos con los que los pliegos califican el objeto del contrato. En este sentido, la petición de que la descripción del objeto del contrato incluya CPV adicionales tiene la finalidad de ampliar la concurrencia, porque implicaría aceptar un mayor abanico de CPVs y, por lo tanto, un mayor número de servicios considerados similares.



A la vista de lo anterior, debe señalarse que la Orden de 16 de noviembre de 2017 del Consejero de Hacienda y Economía, a la que alude el informe de la Administración, dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Publicar la aclaración a la cláusula 29.2.3 de la carátula del. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el sentido siguiente: "si la empresa que presenta la mejor oferta acredita conforme a lo dispuesto en la carátula haber ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos cinco años, servicios por importe de al menos 2.000.000 euros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, más allá de la correspondencia con los dos primeros dígitos del CPV que se le hayan dado en otras licitaciones de otras Administraciones Públicas, se le daría por válida dicha solvencia técnica o profesional pudiendo contratar con esta administración.

A juicio de este OARC / KEAO, este contenido, aprobado con posterioridad a la interposición del recurso y que se acompaña de la concesión de un nuevo plazo de presentación de ofertas, satisface el derecho o interés legítimo que fundamenta la impugnación. Consecuentemente, el procedimiento para la resolución del recurso carece ya de objeto. De acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, producirá la terminación del mismo la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. Por todo ello, debe declararse concluso el procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar finalizado el procedimiento iniciado por la empresa GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L. contra los pliegos del contrato "Realización de actividades complementarias y de



colaboración en la gestión recaudatoria, de los ingresos derecho público, en vía ejecutiva, así como, la tramitación de las resoluciones de aplazamientos y de fraccionamientos de deudas atribuidas al Departamento competente en materia de tesorería”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión cautelar de la tramitación del procedimiento acordada mediante Resolución B-BN 26/2017, de 22 de noviembre.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abenduaren 11

Vitoria-Gasteiz, 11 de diciembre de 2017